

c) Establecer programas específicos para la selección/promoción de mujeres en puestos en los que están subrepresentadas, en los términos establecidos en el presente Convenio.

d) Revisar la incidencia de las formas de contratación atípicas (contratos a tiempo parcial y modalidades de contratación temporal) en el colectivo de trabajadoras con relación al de trabajadores y adoptar medidas correctoras en caso de mayor incidencia sobre estas de tales formas de contratación.

e) Garantizar el acceso en igualdad de hombres y mujeres a la formación de empresa tanto interna como externa, con el fin de garantizar la permanencia en el empleo de las mujeres, desarrollando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requisitos de la demanda de empleo.

f) Información específica a las mujeres de los cursos de formación para puestos que tradicionalmente hayan estado ocupados por hombres.

g) Realizar cursos específicos sobre igualdad de oportunidades.

h) Revisar los complementos que componen el salario para verificar que no estén encerrando una discriminación sobre las trabajadoras.

i) Promover procesos y establecer plazos para corregir las posibles diferencias salariales existentes entre hombres y mujeres.

j) Conseguir una mayor y mejor conciliación de la vida familiar y laboral de hombres y mujeres mediante campañas de sensibilización, difusión de los permisos y excedencias legales existentes, etc.

k) Establecer medidas para detectar y corregir posibles riesgos para la salud de las trabajadoras, en especial de las mujeres embarazadas, así como acciones contra los posibles casos de acoso moral y sexual.

Competencias de las empresas y los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de igualdad y régimen transitorio.

Será competencia de la empresa realizar el diagnóstico de situación.

La documentación que se desprenda de dicho diagnóstico será facilitada a efectos de informe a los representantes de los trabajadores.

Una vez realizado el diagnóstico de situación, las empresas afectadas por las presentes disposiciones deberán negociar en su caso con los representantes de los trabajadores el correspondiente plan de igualdad sin que ello prejuzgue el resultado de la negociación ya que, tanto el contenido del plan como las medidas que en su caso deban adoptarse dependerán siempre del diagnóstico previo y de que hayan sido constatadas en la empresa situaciones de desigualdad de trato.

En el supuesto de que se produjeran discrepancias y revistieran naturaleza de conflicto de acuerdo con lo previsto en la ley, serán competentes los órganos de mediación y arbitraje de la Comisión Mixta según los procedimientos regulados en el presente Convenio.

Una vez implantado el plan de igualdad en la empresa se informará a los representantes de los trabajadores con carácter anual sobre su evolución, pudiendo éstos últimos emitir informe si así lo estiman oportuno.

Las empresas dispondrán de un plazo coincidente con la vigencia del presente Convenio colectivo a efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores respecto los diagnósticos de situación y los planes de igualdad.

La Comisión Paritaria por la Igualdad de Oportunidades en el Seno del Grupo Rodilla.

Se acuerda constituir una Comisión Paritaria por la Igualdad de Oportunidades entre los firmantes del presente Convenio con el fin de abordar los compromisos asumidos en el presente texto, con las siguientes competencias:

Entender en términos de consulta sobre las dudas de interpretación y/o aplicación que puedan surgir en las empresas en relación con las disposiciones sobre planes de igualdad establecidas en los artículos anteriores.

Seguimiento de la evolución de los planes de igualdad acordados en las empresas del Grupo.

Posibilidad de elaborar dictámenes técnicos sobre aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el trabajo a solicitud de la Comisión Mixta.

Si así se pacta en el seno de la misma, podrá elaborar un estudio específico en relación con la Igualdad de Oportunidades en el seno del Grupo Rodilla.

Disposición adicional sexta. *Comité intercentros.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Mixta de este Convenio colectivo, se podrá constituir un comité intercentros en aquellas empresas del Grupo Rodilla con dispersión geográfica, como órgano de representación colegiado, para servir de resolución de todas aquellas materias que, excediendo de las competencias propias de los Comités de Centro o Delegados de Personal, por ser cuestiones que afectan a varios centros de una misma empresa, deban ser tratados con carácter general.

Disposición final.

En el caso de que durante la vigencia del presente Convenio colectivo se publicase en el Boletín Oficial del Estado un Convenio colectivo Sectorial para el ámbito de todo el territorio del Estado español y que se hubiese suscrito por la Federación Española de Cadenas de Restauración

Moderna que coincidiese en el ámbito con la actividad definida como propia del Grupo Rodilla en el artículo 1 de este texto, las partes expresamente Acuerdan la entrada en vigor del mismo del forma automática.

A tal fin la Comisión Mixta del Convenio colectivo verificará la efectiva publicación de dicho Convenio colectivo sectorial estatal para, en el plazo máximo de tres meses proceder a la aplicación del texto en el Grupo de Empresas Rodilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

2916

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de Riamar Turismo y Ocio, S. L.

Por Resolución de 29 de diciembre de 2005 se concedió a Riamar Turismo y Ocio, S. L., el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, como consecuencia del expediente instruido a instancia de don Rufino Vargas Paisan.

Considerando que con fecha 17 de enero de 2008, esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio inicia expediente de anulación de su Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista por las siguientes causas:

a) La no renovación de la Póliza del Seguro Caución contratada con Grupo Catalana de Occidente.

b) En visita de inspección efectuada el 11 de diciembre de 2007, se pudo comprobar que dicha empresa había cesado en su actividad.

c) El domicilio social de la empresa está ocupado por otra actividad.

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º, 1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo (BOE del 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1988 (BOE del 22), en relación con el artículo 7.1 del Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto (BOE de 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de revocar estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto anular el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a Riamar Turismo y Ocio, S. L., con el código identificativo de Euskadi CIE 2231 y sede social en la calle Santa Ana Areeta, número 8-A, de Getxo (Bilbao).

Madrid 17 de enero de 2008.—El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, P. D. (Resolución de 13 de enero de 2007), la Secretaria General de Turismo, Amparo Fernández González.

2917

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se anula el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de «Txispagarri, S.L.».

Por Resolución de 29 de diciembre de 2005 se concedió a «Txispagarri, S.L.», el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista, como consecuencia del expediente instruido a instancia de doña Luisa Mar Salazar Altoinaga.

Considerando que con fecha 17 de enero de 2008, esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, inicia expediente de anulación de su Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista por las siguientes causas:

a) La no renovación de la Póliza del Seguro Caución contratada con Grupo Catalana de Occidente.

b) En visita de inspección efectuada el 12 de diciembre de 2007, se pudo comprobar que dicha empresa había cesado en su actividad.

c) Su número de teléfono había sido anulado.

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo («B.O.E.» de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1988 («B.O.E.» del 22), en relación con el artículo 7.1. del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto («B.O.E.» del 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de revocar estas licencias, esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto anular el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista, a «Txispagarri, S.L.», con el Código Identifica-